

## CONSULTA: 32-2022

# ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

Matrimonio casado en gananciales que pretende donar un inmueble. La particularidad reside en que los donatarios son hijos de los donantes, pero de matrimonios anteriores. Y, además, estos donatarios están casados entre ellos.

Preguntan si deben liquidar el bien de la sociedad ganancial, si hay dos donaciones y las bonificaciones establecidas por la ley.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

*1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.*

*Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.*

*2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.*

En lo que respecta al hecho imponible y sujetos pasivos de la operación, establece el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que:

*1. Constituye el hecho imponible:*

*(...)*

*b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos»*

En cuanto al sujeto pasivo, el artículo 5 dice que:

*Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:*

*(...)*

*b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.*



En lo relativo a los grupos de parentesco, el artículo 20.2 de la propia ley reguladora del impuesto establece los mismos a efectos de las reducciones:

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años.
- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV: adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

Una vez expuesta la normativa, y ciñéndonos al supuesto consultado, es necesario hacer constar que en cuanto a la figura del donante en un caso como el que nos ocupa donde el bien es ganancial, el Tribunal Supremo declaró en su Sentencia de 18 de febrero de 2009 la ilegalidad del artículo 38 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el cual establecía que en este tipo de casos solo había una donación. Por tanto, desde ese momento, cada vez que una sociedad de gananciales dona un bien, se producen dos hechos imposables distintos sujetos al impuesto, ya que se entiende que cada uno de los dos propietarios dona el 50% que posee del bien.

Este Centro Directivo, tal y como se expuso en las Consideraciones Previas, solo tiene competencias para interpretar de forma vinculante la normativa autonómica, esto es, el artículo 40 de la Ley 5/2021. Por tanto, todo aquello relativo a la calificación jurídica de la operación o los hechos imposables que se producen, excede de nuestro ámbito competencial.

No obstante y teniendo en cuenta la claridad de la norma estatal y de la Sentencia del TS, a efectos informativos esta Dirección General entiende que se producen cuatro hechos imposables sujetos, ya que hay dos donaciones, pero cada una de ellas con dos sujetos pasivos del impuesto. Así:

1. 50% (teórico, al ser bien inmueble indivisible) que el “Cónyuge A” en gananciales dona a dos sujetos pasivos del impuesto. Así:

1.1. A su descendiente por consanguinidad: esta donación sí podría acogerse a la bonificación autonómica establecida en el artículo 40 de la Ley 5/2021.

1.2. A su descendiente por afinidad: esta donación no podrá acogerse a la bonificación autonómica establecida en el artículo 40 de la Ley 5/2021, ya que los descendientes por afinidad son grupo III a efectos del impuesto, tal y como ha declarado la Dirección General de Tributos en su CV 0713/17, de 17 de marzo.



2. 50% (teórico, al ser bien inmueble indivisible) que el “Cónyuge B” en gananciales dona a dos sujetos pasivos del impuesto. Así:

2.1. A su descendiente por consanguinidad: esta donación sí podría acogerse a la bonificación autonómica establecida en el artículo 40 de la Ley 5/2021.

2.2. A su descendiente por afinidad: esta donación no podrá acogerse a la bonificación autonómica establecida en el artículo 40 de la Ley 5/2021, ya que los descendientes por afinidad son grupo III a efectos del impuesto, tal y como ha declarado la Dirección General de Tributos en su CV 0713/17, de 17 de marzo.